

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 1968 para cumplimiento de la disposición transitoria octava de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre jubilación por edad de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

La Ley 11/1966, de 18 de marzo, redujo la edad de jubilación en varios Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y en su disposición transitoria octava concede un derecho de opción a los ingresados antes de 1 de enero de 1965, para continuar en el servicio activo hasta alcanzar la edad de jubilación forzosa señalada en la legislación anterior, o cesar en él al cumplir la fijada para cada Cuerpo en la nueva reglamentación, con los beneficios para este caso establecidos en la aludida disposición transitoria.

Tal derecho de opción ha de ser ejercitado en el plazo que al efecto se fije y resulta aconsejable marcarlo con carácter general para todos los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, cuya edad de jubilación forzosa ha sido anticipada por la referida Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1965 en Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, cuya edad de jubilación forzosa haya sido anticipada por el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, podrán ejercitar la opción que a los referidos efectos le concede la disposición transitoria octava de la misma Ley en la siguiente forma:

- a) Quienes a la publicación de esta Orden tuviesen cumplida la nueva edad de jubilación forzosa, podrán solicitar que se les declare en situación de jubilados en el momento que estimen conveniente a sus intereses.
- b) Quienes con posterioridad a esta Orden hayan de cumplir la nueva edad señalada para cada Cuerpo en el artículo 18 de la referida Ley, podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de la fecha en que cumplan dicha edad y posteriormente, en el momento que estimen oportuno.

Segundo.—La petición de jubilación se considerará firme desde la fecha en que por el respectivo servicio de personal se acuse recibo de la solicitud, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

Tercero.—Para los funcionarios que habiendo ejercitado la opción a que esta Orden se refiere sean jubilados por dicha causa, la determinación de la pensión de jubilación y, en su día, en favor de sus familias se hará incrementando a las bases reguladoras el importe del trienio o trienios que hubieren podido completar hasta cumplir la edad de jubilación señalada para cada Cuerpo en la legislación anterior.

Cuarto.—Los afectados por esta Orden que no hiciesen manifestación alguna serán jubilados al cumplir la edad señalada en la legislación anterior.

Quinto.—Los efectos prevenidos en la presente Orden alcanzan a los siguientes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, cuya edad de jubilación ha sido reducida por el artículo 18 de la Ley 11/1966 en la siguiente forma:

- a) Miembros de la Carrera Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado, de setenta y dos años a setenta.
- b) Médicos forenses, de setenta y dos a setenta.
- c) Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, de setenta a sesenta y cinco.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73.2 del Reglamento de la Carrera Judicial, que será aplicable a quienes no gocen del beneficio reconocido en la disposición transitoria octava de la Ley de Adaptación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1968 por la que se amplía el plazo establecido en la de 2 de enero último sobre financiación de ventas de máquinas-herramientas.

Excelentísimos señores:

Persistiendo las circunstancias que aconsejaron la apertura de una línea especial de redescuento en el Banco de España, destinada a la financiación de operaciones de venta de máquinas-herramientas que se concertaran antes del 30 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar hasta el 31 de diciembre del año en curso el plazo a que se refiere el número segundo de la Orden de 2 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 3), por la que se estableció una línea especial de redescuento en el Banco de España para financiar la venta de máquinas-herramientas, en las mismas condiciones que en la citada disposición se determinan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de junio de 1968 por la que se autoriza que el número y fecha del documento nacional de identidad sean consignados por los Abogados y Procuradores de los Tribunales en ejercicio en los expedientes en que intervengan.

Excelentísimo señor:

Las Ordenes de este Departamento de 31 de enero de 1966 y 20 de marzo de 1967 autorizan a los Cestores Administrativos y a los Graduados Sociales colegiados, respectivamente, para consignar el número y fecha de expedición del documento nacional de identidad de las personas a quienes representen en los casos y circunstancias expresados en las mismas.